

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de mayo del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Priamo Primitivo Aponte Serrata y Miguel Angel Aponte Serrata.

Abogados: Lic. Francisco Serrán de la Rosa y Dr. Carlos A. García Hernández.

Recurrido: José Miguel Peña Polanco.

Abogado: Dr. Alfredo Ramón Vásquez Tavárez

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Priamo Primitivo Aponte Serrata y Miguel Angel Aponte Serrata, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0086013-3 y 031-0116922-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Lic. Francisco Serrán de la Rosa, por sí y por el Dr. Carlos A. García Hernández, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio del 2003, suscrito por el Dr. Carlos Alberto García Hernández, cédula de identidad y electoral No. 054-00455446-4, abogado de los recurrentes, Priamo Primitivo Aponte Serrata y Miguel Angel Aponte Serrata, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Alfredo Ramón Vásquez Tavárez, cédula de identidad y electoral No. 054-0046307-0, abogado del recurrido José Miguel Peña Polanco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero del 2005, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación de un deslinde) en relación con la Parcela No. 527 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de noviembre del 2000 la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 27 de mayo del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Federico José Alvarez Torres, en fecha 13 de diciembre del 2000,

actuando a nombre y representación del Sr. Priamo Primitivo Aponte Serrata, contra la Decisión No. 1 de fecha 17 de noviembre del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 527 del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por el Lic. Alfredo Ramón Vásquez, a nombre y representación del Sr. José Miguel Peña, por estar fundadas en derecho; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada en fecha 17 de noviembre del 2000 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 527 del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente: **Deroga:** La sentencia preparatoria dictada por este tribunal de Jurisdicción Original en fecha 27 de marzo del 2000, por haber la misma surtido todos sus efectos jurídicos; **Aprueba:** El trabajo de deslinde realizado por el agrimensor contratista Enrique Reyes Reynoso, en la Parcela No. 527 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Moca, del cual resultó la Parcela No. 527-A del mismo Distrito Catastral, con una extensión superficial de 06 Has., 53 As., 70 Cas., dentro de los límites y colindancias contenidos en el plano confeccionado por el agrimensor contratista; **Parcela No. 527-A. Area: 06 Has., 53 As., 70 Cas.- Primero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, rebajar del área total de la Parcela No. 527 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Moca, la que consta es de 9 Has., 26As; 46 Cas; la cantidad de 06 Has., 53 As., 70 Cas., la extensión superficial de la resultante 527-A, y expedir su certificado de título al señor José Miguel Peña Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la sección Monte de La Jagua, con cédula de identidad y electoral No. 054-0046577-8; **Segundo:** Se mantiene el resto de la parcela original, con una extensión superficial de 2 Has., 73 As., 76 Cas.; **Tercero:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por los señores Miguel Angel Aponte Serrata y Priamo Primitivo Aponte Serrata”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de motivos con respecto a un aspecto determinante;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la decisión impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho correlativos ni da motivos suficientes y pertinentes para justificar su fallo; que el recurrido tomó en el deslinde parte de los derechos de los demás propietarios; que los recurrentes solicitaron al Tribunal a-quo la realización de un replanteo en la parte sur de la Parcela No. 527-A el cual era necesario para establecer si se lesionaba o no el principio de equidad de los sucesores intimantes; pero, Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que después de haber examinado, estudiado e instruido el expediente, así como de haber ponderado las declaraciones de las partes, este tribunal ha podido comprobar que el Sr. José Miguel Peña adquirió una porción de terreno de 06 Has., 53 As., 71 Cas., en la Parcela No. 527 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Moca por compra hecha a los Sres. Celia Mercedes, Miguel Angel Aponte, Marylin Cecilia, Ilama Altagracia y Rosa María todos Aponte Serrata; que en esta calidad entra a ocupar la porción que ha sido sometida a deslinde, lo cual constituye el objeto de la presente contestación; que la parte recurrente ha concretado su recurso en que el deslinde realizado no se hizo de manera equitativa, y que la inspección ordenada en el primer grado se llevó a cabo de manera particular, lo que motivó a que este tribunal ordenara una nueva inspección en la parcela para constatar si la porción deslindada se correspondía con la porción adquirida y conforme a las reglas de equidad,

procediendo a realizar una nueva inspección de los trabajos realizados en presencia de todas las partes, arrojando el resultado que ha sido descrito anteriormente en esta sentencia; que a través del informe de inspección hecho por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de los planos de inspección levantados y demás hechos del proceso, este tribunal de alzada ha podido comprobar que el deslinde practicado por el Sr. José Miguel Peña de los derechos adquiridos en esta parcela, se hizo respetando los derechos y ocupación de los demás copropietarios; que la porción deslindada es la que ocupa el Sr. Peña y donde ha construido mejoras, consistentes en once (11) naves para gallinas ponedoras; que tal como lo expresa el reporte de inspección, que de ser cierto que el Sr. José Miguel Peña compró los derechos de cuatro de los co-propietarios de esta parcela, el deslinde practicado como la Parcela No. 527-A fue bien practicado en el campo, lo que pone de manifiesto que el mismo se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo No. 216 de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales; que la parte recurrente solicitó que se ordenare el replanteo del lindero sur de la parcela objeto de discusión, medida que fue ordenada y puesta a cargo de la parte solicitante, y hasta la fecha no se ha depositado ninguna pieza que demuestre la realización de dicho trabajo técnico, lo que se interpreta como abandono a lo solicitado”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a quo formó su convicción tanto en el informe de inspección efectuado por la Dirección General de Mensuras Catastrales como en el conjunto de los demás medios de prueba que fueron admitidos en la instrucción del asunto, de lo que se infiere que la lesión al principio de equidad que los recurrentes atribuyen a esa decisión impugnada, no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, apreciación que está dentro del poder soberano de que éstos se encuentran investidos;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso tiene motivos suficientes y pertinentes y una completa relación de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a esta corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto los medios de casación propuestos por los recurrentes deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Priamo Primitivo Aponte Serrata y Miguel Angel Aponte Serrata, contra la sentencia dictada el 27 de mayo del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 527 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Alfredo Ramón Vásquez Tavárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de marzo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do